

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 116-2024

QUE DICTA EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Que aprueba el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, iniciado mediante la consulta pública establecida en la resolución del Consejo Directivo núm. 043-2024, de fecha 2 de mayo de 2024.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

| | |
|--|----|
| I. Antecedentes | 2 |
| II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables | 4 |
| III. Comentarios recibidos por las partes..... | 4 |
| Comentarios Generales | 4 |
| Comentarios artículo 1. Definiciones..... | 13 |
| Comentarios artículo 3. Ámbito de Aplicación..... | 18 |
| Comentarios al Artículo 4. Delimitación de la actividad de Reventa. | 19 |
| Comentarios. Artículo 5. Habilitación para la Reventa | 25 |
| Comentarios. Artículo 6. Derechos y obligaciones..... | 28 |
| Comentarios. Artículo 7. Reclamaciones de los Usuarios..... | 30 |
| Comentarios Artículo 9. Acuerdo Específico de Reventa de Servicios | 31 |
| Comentarios Artículo 11. Solución de Controversias | 31 |
| Comentarios Artículo 15. Enmiendas | 32 |
| Comentarios Artículo 16. Actualización de las Notificaciones de Reventa..... | 32 |
| Comentarios Artículo 17. Entrada en Vigencia..... | 33 |
| Comentarios sobre el Anexo. | 34 |
| V. Textos revisados..... | 35 |
| VI. Parte dispositiva..... | 36 |
| “REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES” | 38 |

I. Antecedentes

1. El 20 de febrero de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 029-07, que aprueba el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; siendo publicado el texto de la mencionada resolución el 12 de marzo de 2007 en el periódico “Listín Diario”.
2. En cumplimiento de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, el **INDOTEL** en fecha 11 de septiembre de 2023, hizo de público conocimiento en su página web, su Agenda Regulatoria para el año 2023, incluyendo dentro de sus Proyectos Regulatorios, la modificación del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
3. En fecha 12 de octubre del 2023, fue dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** la Resolución núm. 107-2023 que dispone la suspensión provisional de la expedición de inscripciones en el registro especial de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.
4. En fechas 13, 16 y 18 de octubre del 2023, fueron celebradas en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) reuniones técnicas, con distintos agentes del mercado de reventa, tales como revendedores, concesionarios que dan servicios finales y no revenden, concesionarios de servicios portador o que predominantemente ofrecen servicios mayoristas (revendidos) y concesionarios que dan servicios finales, mayoristas (revendidos) y portador para conocer las opiniones de los distintos agentes sobre la situación propia del mercado y opciones regulatorias para atender problemas que sean identificados.
5. En fecha 2 de mayo del 2024, fue puesta en consulta pública, la Resolución núm. 043-2024 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el reglamento para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya parte dispositiva señala que:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen

convenientes a la propuesta regulatoria del REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en este ordinal “TERCERO”, no se recibirán más comentarios.

6. En fecha 15 de mayo del 2024, se remitió al Ministerio de Administración Pública y su Dirección de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), el cual emitió su informe técnico correspondiente.

7. En fecha 27 de junio del 2024, este órgano regulador remitió comunicación a **PROCOMPETENCIA** mediante correspondencia número DE-0001874-24 informándole sobre la consulta pública que nos ocupa, a los fines que emitan sus comentarios conforme lo establece la Ley núm. 42-08 General de Defensa a la Competencia y sus reglamentos aplicables.

8. En fecha 07 de julio del 2024, se recibieron los comentarios de la **ARCOFIBER CONEXIONES, S.R.L.**, mediante la correspondencia núm. 277805.

9. En fecha 10 de julio del 2024, se recibieron los comentarios de la **VISNETWORK**, mediante la correspondencia núm. 277934 y de **ASODOPI**, mediante la correspondencia núm. 277922.

10. En fecha 11 de julio del 2024, se recibieron los comentarios de la **GSMA**, mediante la correspondencia núm. 279476.

11. En fecha 12 de julio del 2024, se recibieron los comentarios de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y la asociación **COMTEC**, mediante las correspondencias núm. 279481, 279500 y 279532 respectivamente.

12. En fecha 16 de julio del 2024, se recibieron los comentarios de **WIND TELECOM, S.A. (WIND)** mediante la correspondencia 279645.

13. En fecha 25 de julio del 2024, se publicó en el periódico **HOY**, un aviso de convocatoria de audiencia pública presencial y virtual de la Resolución del Consejo Directivo núm. 043-2024 a ser celebrada en fecha 1 de agosto del 2024 a las 9:30 am en el salón Orlando Jorge Mera del **INDOTEL**.

14. En fecha 1 de agosto del 2024, se celebró la audiencia pública previamente indicada, en el salón Orlando Jorge Mera del quinto (5º) piso del **INDOTEL**, en la que presentaron sus recomendaciones de manera verbal a la citada resolución, las empresas: **CLARO DOMINICANA, ALTICE, UNATEL, COMTEC, CYBER NETWORK, SILKGLOBAL, UNE COMUNICACIONES, ADETEL, SONICO COMUNICACIONES, ASODOPI y SOLNET**.

15. Finalmente, en fecha 12 de octubre del 2024, se recibieron los comentarios del Consejo Directivo de **PROCOMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, con el número de correspondencia 282739.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables

16. De conformidad con el artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

17. Que nuestra Carta Magna, establece en su artículo 50, que “El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental”.

18. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

19. En la Constitución de la República Dominicana se establece que el Estado puede otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

20. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece que “antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

21. De igual forma, el artículo 30 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; principios de transparencia, participación y motivación.

22. Que, por lo antes expuesto, este órgano regulador entiende pertinente analizar cada uno de los comentarios depositados en ocasión del proceso de consulta pública a los fines de cumplir con las normativas aplicables, y sus procedimientos internos para dictar **EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**.

III. Comentarios recibidos por las partes.

Comentarios Generales

23. Que la empresa **VISNETWORK** en sus comentarios estableció lo siguiente:

En términos generales vemos muy bien la propuesta del nuevo reglamento, especialmente los siguientes puntos tratados en este:

1. Las posibilidades que abre el nuevo reglamento sobre la posibilidad de expansión geográfica del IRE, lo que previo al reglamento no contemplaba y por ende el revendedor tuvo que solicitar nueva IRE para nueva zona, dejándolo con dos o más IREs cada uno con su propio territorio y con diferentes periodos de validez.
2. Las posibilidades sobre aumento de tiempo de validez de IRE suministrado un contrato de reventa con más tiempo de duración, ya que el actual reglamento de reventa se regía con el reglamento de autorizaciones, cual contemplaba que la renovación de IRE no podía ser mayor al periodo inicialmente autorizado.
3. También vemos bien que se defina el proceso de actualización del expediente con nuevos contratos de reventa, ya que el actual reglamento no detalla dicho procedimiento.
4. Por otro lado, nos alegra mucho que se haya definido el tema del despliegue de la infraestructura por parte del revendedor para dar servicios a usuarios finales, ya que sabemos que prácticamente todos los revendedores operan infraestructura propia de última milla y muchos de media milla también, interconectando sus nodos muchas veces en municipios diferentes, sin embargo, el actual reglamento de reventa no tocaba este tema ni se pronunciaba sobre estos casos.
5. Haber visto cubierta la mayoría de los temas que se discutieron durante las previas mesas técnicas, solamente tenemos una sugerencia ya que nos vemos que el nuevo reglamento toca y eso es parte de control y transferencia de autorizaciones, en este caso, inscripciones de reventa.
 - I. Aunque existan en el reglamento de autorizaciones las estipulaciones sobre transferencia de control social y de autorizaciones e inscripciones, consideramos conveniente que el reglamento de reventa ofrezca el proceso simplificado para la transferencia de control social de una empresa autorizada para la reventa y también transferencia de dicha autorización a otra sociedad comercial.
 - II. Entendemos que el reglamento de autorizaciones establece un proceso para esos fines, pero dicho reglamento no establece definiciones que es una transferencia de control social (10%, 20 %, 51%) ya que cada organismo en el país tiene otra definición que porcentualmente constituye el control social.
 - III. Consideramos que, en términos de transferencia de control social, o de la autorización a otra sociedad comercial, sea simplificado, ya que por ejemplo en caso de transferencia de control social a otro accionista se requiere documentación que es más amplia y compleja y se requiere cumplir un numero de requisitos, los cuales no se piden ni requieren ser cumplido en el proceso de la inscripción de reventa inicial.

- IV. Estamos de acuerdo, con los procesos de transferencia de control societario no se hagan sin ciertas reglas, pero las actuales son muy complejas y disuasivas. Entendemos que el INDOTEL no quiere que personas sancionadas por el INDOTEL tomen riendas de empresas autorizadas para la reventa y el INDOTEL podría tener la última palabra en denegar la transferencia de control social en casos específicos y estipulados.
- V. Lo mismo proponemos para la transferencia de autorizaciones de una sociedad comercial a otra, donde sugerimos que la transferencia podría otorgarse al haber 2/3 partes de los votos de socios aprobando la transferencia de la autorización, inscripción a otra sociedad comercial siempre y cuando la nueva sociedad comercial hacia la cual se transfiera la autorización (inscripción) se comprometa cumplir con todos los reglamentos y disposiciones del INDOTEL y de la Ley de telecomunicaciones. También en este caso, el INDOTEL podría tener la palabra definitiva de no autorizar la transferencia en caso de circunstancias serias y excepcionales, como por ejemplo en casos de que los gerentes o socios de dicha sociedad comercial son personas sancionadas por el INDOTEL o si la empresa que autoriza la cesión está actualmente incumpliendo con algunas disposiciones del INDOTEL.

6. Por otro lado sugerimos implementar al reglamento, en lo que se trata de plazos, un silencio administrativo positivo, en otras palabras que la falta de decisión de la administración pública, en este caso INDOTEL frente a peticiones o recursos presentados por los solicitantes tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable, siempre y cuando no se produzca la respuesta defina el requerimiento de otros requisitos y obligaciones a ser cumplidos por el solicitante con anterioridad a la aprobación.

24. Que la empresa **ARCOFIBER CONEXIONES S.R.L.** argumentó lo siguiente:

Establecer un proceso simplificado en el cual las empresas que cuentan con IRE para la reventa de servicios puedan migrar a concesión, utilizando como base el mismo expediente sometido para la solicitud de IRE.

Esto permitiría a las empresas revendedoras desatarse de un tercero, lo que abriría las puertas al revendedor a realizar negociaciones libremente de ancho de banda u otra señal con otras empresas nacionales e internacionales, optando por mejor precio y calidad, contribuyendo así con la mejora en la calidad de servicios de telecomunicaciones y reducción de costos al cliente final.

Algo similar a lo citado con anterioridad en la Resolución 086-22, donde se establece un proceso simplificado para que las empresas que contaran con una concesión para prestar el servicio de difusión por cable pudiesen someterse a un proceso mínimo y poder prestar servicio de internet.

25. Que la **GSMA** expresó lo siguiente:

Es creciente la preocupación de nuestros miembros sobre la reventa ilegal de servicios de telecomunicaciones, una vez que esta práctica ha ocasionado serios problemas de interferencia que afectan significativamente la calidad del servicio que se ofrece a los clientes finales.

Los operadores ya han enviado denuncias a su honorable institución, señalando casos específicos donde la actividad de revendedores ilegales ha provocado interferencias perjudiciales. Reconocemos y apreciamos las acciones tomadas por INDOTEL en algunos de estos casos, incluyendo el cierre de operaciones y la incautación de equipos. Sin embargo, debemos resaltar que tales medidas, aunque necesarias, no han sido suficientes para erradicar esta problemática de manera efectiva.

La persistencia de estas prácticas ilegales representa un obstáculo significativo en este esfuerzo y continúa deteriorando la experiencia del usuario y pone en riesgo la integridad de nuestras infraestructuras de telecomunicaciones y la inversión en el sector.

26. Que la empresa **CLARO** indicó lo siguiente:

Primero: Notamos que en la propuesta de modificación del Reglamento de Reventa se centra en organizar el articulado existente, sin considerar, como detallamos en el cuerpo de la resolución, la situación que hace que muchos dominicanos reciban un servicio de baja calidad, por debajo de los mínimos reglamentarios, y no tengan la oportunidad de que se le aseguren sus derechos como usuarios: la reventa ilegal, la cual, además produce una situación desigual y de competencia desleal para las empresas concesionarias, no solo por el no cumplimiento de las condiciones de calidad reglamentarias, sino también por la marcada ventaja que obtienen al no facturar los servicios con los impuestos legalmente establecidos.

Segundo: Los revendedores, conforme al artículo 4.2.1 del Reglamento, son los responsables frente a los servicios que ofrecen a los terceros, de hecho, pueden proveerles a los clientes conexiones o medios de accesos distintos. Por eso, es importante que se delimite claramente la responsabilidad de los concesionarios frente al cumplimiento de las normas técnicas y se modifique el articulado, de manera que quede expresamente establecido que los revendedores son responsables de cumplir con los parámetros técnicos definidos en las normas y reglamentos existentes, incluyendo las obligaciones y parámetros establecidos en los reglamentos que regulan el uso del espectro radioeléctrico, con miras a evitar las frecuentes interferencias en el espectro licenciado.

27. Que la empresa **ALTICE** estableció lo siguiente:

Conforme hemos expresado, somos del criterio que lejos de requerirse una modificación del marco normativo vigente en materia de reventa, el sector lo que ha requerido es la aplicación efectiva de la regulación y el ejercicio de la supervisión, promoción de la competencia leal y efectiva en el mercado de las telecomunicaciones. La problemática que afrontamos las prestadoras de servicios de telecomunicaciones no requiere de regulación para solucionarse, sino de acción. El marco normativo actual bajo ningún concepto autoriza la reventa de servicios contratados como usuario final, tampoco contempla la exoneración de la obligación de registrarse, ni el otorgamiento de derechos generales de reventa de los servicios de múltiples prestadoras. En materia de despliegue de infraestructuras, el registro especial de reventa no autoriza a desplegar redes fuera de la zona de autorización y mucho menos autoriza a la provisión de otros servicios de telecomunicaciones distintos de los autorizados en el Registro. Las obligaciones de cumplimiento de las normas de calidad, estadísticas y derechos de los usuarios tampoco son discrecionales para las concesionarias y revendedores. Habiéndose el INDOTEL avocado en la revisión del marco normativo, justificado en las siguientes citas extraídas del objeto de la consulta:

Que los servicios comercializados por los revendedores deben ofrecer a los usuarios finales igual o mejor calidad que los ofrecidos directamente por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y que ello solo puede conseguirse si se garantiza a los clientes de los revendedores iguales derechos que los que la normativa reconoce para los clientes de los prestadores.

Que, en los mercados abiertos a la competencia, la proliferación del número de agentes que comercializan un determinado tipo de servicio fomenta la dinamización de dichos mercados identificando las necesidades específicas y dando respuesta adecuada a las demandas de segmentos especializados del mercado.

Que, además, la existencia de más agentes en el mercado puede contribuir a desarrollar nuevas fórmulas de comercialización y facturación de servicios de telecomunicaciones, ampliando las posibilidades de opción de los usuarios finales para acceder a esquemas de comercialización y precios adecuados a sus necesidades específicas. (resaltados son nuestros).

De la lectura del texto propuesto vemos que la consulta pública no aborda ninguna de los objetivos antes listados.

Tampoco vemos que se toquen ciertos aspectos que, por lo menos Altice ha elevado en todos los foros en los que se tocó la posibilidad de modificar el reglamento de reventa, como lo son: ¿Puede una concesionaria que no esté al día en sus obligaciones, ser elegible para ofrecer reventa? ¿La concesionaria cuenta con las facilidades y capacidades necesarias para ofrecer servicios mayoristas? ¿La concesionaria ofrece el servicio a revender a sus usuarios finales? ¿Reporta los indicadores estadísticos? ¿Cumple con los indicadores de calidad? ¿Cómo contribuye este revendedor a los objetivos del país y de la

Agenda 2030 con el cierre de la brecha digital y el acceso a banda ancha de calidad?

Inquietudes que definitivamente tienen que ser contestadas en el marco de la revisión de la inscripción en el Registro Especial.

Por otro lado, pero igual de alineado con los objetivos que llamaron al INDOTEL a esta consulta, ¿Cómo está contribuyendo esta modificación a la competencia libre, leal y efectiva? ¿Cómo se está desincentivando la venta de servicios sin el cobro de los impuestos correspondientes? ¿Cómo está esta norma protegiendo las redes existentes de revendedores ilegales y de usuarios finales que se dedican a la reventa?

28. Que la asociación **COMTEC** expresó lo siguiente:

Estimamos esencial en el marco del proceso de consulta pública convocada por el INDOTEL para evaluar la modificación del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones² (en lo adelante, "Reglamento de Reventa") tomar como premisas principales:

- a) El contexto actual de las actividades de comercialización de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana;
- b) La capilaridad y robustez de la red de telecomunicaciones resultante de la inversión sostenida de las empresas concesionarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- c) La inexistencia de barreras de entrada o condiciones que desincentiven la competencia en el sector de telecomunicaciones, por la aplicación de los principios generales y reglas particulares de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa derivada; especialmente el Reglamento de Autorizaciones para Telecomunicaciones, Reglamento General de Interconexión, Reglamento de Reventa, Reglamento sobre Gestión de Ciberseguridad para Prestación del Servicio de Internet, Reglamento General del Servicio Telefónico, Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones,
- d) La insuficiencia e ineficacia de acciones sancionatorias concernientes a prácticas de reventa ilegal de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, resaltamos que en la Resolución Núm. 043-2024 el **INDOTEL** expresa su entendimiento de que "una regulación eficiente en el sector de las telecomunicaciones debe ser continua, evolutiva y permanente, como consecuencia directa de las transformaciones tecnológicas y la operatividad del

sector, a los fines de corregir, enmendar o redirigir aspectos concretos de la actividad económica de una forma tal que sea proporcional y congruente con el motivo de la intervención". Adicionalmente el órgano regulador hace referencia a que "en otros actos dictados por el INDOTEL, la realidad del mercado nos ha impulsado a crear instrumentos efectivos que garanticen la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en beneficio de la población, así que es necesario adaptar las regulaciones emanadas de este órgano regulador conforme evolucionan, lo exigen y demandan los tiempos actuales; lo que queda refrendado por la prolífera actividad regulatoria del INDOTEL que ha conferido al sector de las telecomunicaciones un marco legal especial que responde de manera integral a la evolución tecnológica, así como a la diversificación de la oferta y la demanda de servicios.

De ahí, que las motivaciones del INDOTEL para convocar a consulta pública la modificación del Reglamento de Reventa concernientes "al establecimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones bajo condiciones de competencia leal, efectiva y sostenible" resulten extemporáneas; al considerar la calidad y diversidad de la oferta de servicios de telecomunicaciones y que recientemente la excelencia del andamiaje legal del sector de telecomunicaciones dominicano ha sido reconocida por organismos internacionales.

Por otra parte, nos mueve a profunda preocupación que ese órgano regulador aprecie la modificación del Reglamento de Reventa como una herramienta para la eliminación de las actividades de reventa ilegal, no obstante, las reiteradas observaciones de COMTEC y de sus empresas miembros, que en base a su experiencia operativa y referencias de mejores prácticas internacionales en la materia, han exhortado a que la estrategia de erradicación de estas prácticas ilegales sea ejecutada de manera consistente y precisa en estricto cumplimiento de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa derivada.

En este orden de ideas, y como ejemplo, sugerimos al INDOTEL que realice una evaluación exhaustiva y objetiva de los perfiles de la amplia mayoría de los "nuevos agentes" que comercializan el servicio de internet en zonas urbanas, suburbanas y rurales sin contar con la habilitación del regulador mediante su asiento en el Registro Especial que aplica, atendiendo a los segmentos del mercado con menos recursos económicos.

Estamos convencidos de que el resultado de este ejercicio de evaluación tendrá entre sus penosas conclusiones la proliferación de la informalidad e ilegalidad de las actividades comerciales de estos nuevos agentes; la evasión de obligaciones legales, fiscales y contractuales, la falta de receptividad a los requerimientos de regularización del INDOTEL, la ausencia de aportes a la innovación, eficientizarían de los servicios y esquemas de comercialización; la afectación de la integridad de la red pública de telecomunicaciones y la incertidumbre respecto de los derechos de los usuarios.

La práctica de la reventa ilegal de servicios de telecomunicaciones presenta evidentes componentes de prácticas de competencia desleal, la cual es sancionable por aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa derivada, especialmente el en especial el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, y de manera supletoria la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la situación preocupante generada por las actividades de múltiples concesionarias para la prestación de servicios de televisión paga o cableras que contratan servicios de internet a una concesionaria de servicios finales de telecomunicaciones y los comercializa a usuarios de su zona de concesión y también revende a otros proveedores de servicios. Esta práctica violación a las condiciones contractuales de la prestación del servicio genera degradación del servicio, vulnera los derechos de los usuarios a un servicio de calidad y condiciones de competencia desleal respecto de las concesionarias que invierten en el despliegue y operación de redes de telecomunicaciones en estricto cumplimiento de las obligaciones legales y de sus respectivos contratos de concesión.

En este sentido, las consideraciones y motivaciones que fundamentan la revisión de las condiciones de comercialización de los servicios de telecomunicaciones que plantea el INDOTEL se desvían de los lineamientos del principio de razonabilidad y proporcionalidad que establece la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; toda vez, que la actividad de reventa de servicios de telecomunicaciones en la Republica Dominicana cuenta con un régimen regulatorio con los elementos técnicos y jurídicos necesarios para su ejercicio en condiciones de libre y legal competencia por parte de los diferentes agentes económicos de la cadena de valor del sector de telecomunicaciones.

La regulación de la reventa de servicios de telecomunicaciones requiere la aplicación integral del marco legal sectorial para poder responder a los desafíos relacionados con la protección integral de las redes de telecomunicaciones, la ciberseguridad y protección de datos, calidad y continuidad de los servicios, seguridad jurídica de prestadoras y usuarios. Por eso entendemos que, en lugar de una modificación del Reglamento de Reventa, el órgano regulador debe abocarse a un ejercicio responsable, objetivo y transparente para definir y ejecutar estrategias para su erradicación del sector de telecomunicaciones como una distorsión de la competencia libre y efectiva, mediante procedimientos administrativos sancionadores y una campaña institucional de educación y concientización dirigida a todos los usuarios.

Y es por eso, que al contrastar las premisas planteadas precedentemente con las consideraciones del INDOTEL en el contexto específico de la reventa de servicios de telecomunicaciones, cuya gestión se encuentra establecida en la Ley General

de Telecomunicaciones Núm. 153-98 condicionada a la inscripción en el Registro Especial del INDOTEL, en cumplimiento de esa ley adjetiva, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y en el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, queda en evidencia que para la solución de la reventa ilegal de servicios de telecomunicaciones no es necesario establecer nuevas condiciones generales adicionales, ni realizar modificaciones a las condiciones ya establecidas en la normativa vigente para "eliminar algunas informalidades y ambigüedades del régimen de reventa y modificar los atributos del registro especial de reventa y los requerimientos para su inscripción ya que los "nuevos agentes" del mercado y prestadores de servicios de televisión paga cuentan con las mejores condiciones de trato igualitario para establecerse como actores formales del sector de telecomunicaciones, es un hecho no controvertido, que el esquema regulatorio de la República Dominicana resulta idóneo para el desarrollo vertical de agentes económicos que invierten recursos económicos y talento humano en la evolución de propuestas tecnológicas y de servicios.

29. Que la empresa **WIND TELECOM** estableció en su escrito de observaciones que se acogen a los comentarios de **COMTEC**.

30. Que este Consejo Directivo aprecia el apoyo general a la propuesta del nuevo reglamento de **VISNETWORK** en torno a aspectos relacionados al trámite de modificación de IRE para solicitudes de expansión geográfica, la actualización de IRE, la duración de la IRE, el despliegue de infraestructura propia, entre otros.

31. Que sobre lo propuesto en torno a la "transferencia de autorizaciones", en el caso que nos ocupa de manera particular "inscripciones de reventa", este organismo rector tiene a bien valorar lo propuesto por **VISNETWORK** en su escrito de comentarios, sin embargo, es oportuno precisar que este tema en específico es objeto de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Autorizaciones, por lo que sus observaciones serán analizadas y tomadas en cuenta en una futura modificación de dicho texto legal.

32. Que, por otro lado, respecto al comentario de **VISNETWORK** de implementar el silencio administrativo positivo, el mismo ha sido establecido como silencio negativo en el reglamento de autorizaciones, por lo que se rechaza esta solicitud y así quedará expresamente establecido en el presente reglamento.

33. Que respecto a lo propuesto por **ARCOFIBER CONEXIONES** en sus observaciones, de que *las empresas que cuentan con IRE para la reventa de servicios puedan migrar a concesión utilizando como base el mismo expediente sometido para la solicitud de IRE*, a consideración de este Consejo Directivo este tema en específico es objeto de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Autorizaciones, por lo que sus observaciones serán analizadas y tomadas en cuenta en una futura modificación de dicho texto legal, ya que el alcance de lo sugerido por esa empresa involucraría el procedimiento de concesión, lo cual incluye la evaluación del Plan Mínimo de Expansión y de aspectos legales, técnicos y económicos que no se solicitan al momento de solicitud de inscripción de la IRE; no así en el caso que ustedes mismos citan de la Resolución del Consejo Directivo núm. 086-2022, ya que es oportuno aclarar y precisar que las empresas habilitadas para ese proceso simplificado ya tenían previamente la

condición de ser concesionarias aprobadas por el **INDOTEL** por haber cumplido con todas las disposiciones normativas legalmente aplicables para ampliar sus servicios e incluir el servicio de acceso a Internet. No obstante, se reconoce aquella documentación vigente que esté depositada en el **INDOTEL** no tendrá que ser depositada en caso de que un revendedor quiera una concesión.

34. Que respecto a los comentarios en torno al tema de la reventa ilegal externada por **GSMA**, **CLARO**, **ALTICE** y **COMTEC**, evidentemente este órgano regulador está consciente de la problemática que representa la práctica de la reventa ilegal de los servicios de telecomunicaciones, no sólo para aquellos que sí cumplen a cabalidad con la reglamentación sino también para los mismos usuarios de estos servicios y como bien señala **GSMA** en su escrito, desde hace tiempo el órgano regulador viene tomando medidas tendentes a erradicar esta práctica y si bien es cierto que esta situación no se elimina únicamente con las disposiciones contenidas en la normativa propuesta, estamos incluyendo más medidas tendentes a ejercer un mayor control sobre este tema y una mejor y eficiente labor de fiscalización por parte del **INDOTEL** al respecto.

35. Que en relación a lo comentado por **CLARO**, **ALTICE** y **COMTEC** sobre delimitar claramente la responsabilidad de los concesionarios, así como de los revendedores, se estará revisando el reglamento (artículo 4) y por tanto se acoge parcialmente lo sugerido con la finalidad de aclarar que cada parte debe ser responsable de sus propios segmentos de red debiendo cumplir con las normas de calidad aplicables, tanto el concesionario como el revendedor al momento de proveer instalar infraestructura propia para brindar el servicio revendido en la zona autorizada.

36. Sobre algunas de las preguntas de **ALTICE** relativas al cumplimiento por parte del concesionario de obligaciones previas, para estar facultado para revender sus servicios, el **INDOTEL** velará por que dicho concesionario cumpla con todas las obligaciones regulatorias necesarias para ofertar los servicios para los que tenga habilitación. Ahora bien, este Consejo Directivo revisará el artículo 4.2.1 de forma tal que queda establecido que el punto de entrega del servicio a ser revendido debe estar ubicado en la misma provincia donde se solicita el área de reventa, por lo que cada concesionaria que desea ser revendida deberá ser capaz de llevar el acceso a sus servicios al revendedor.

37. Que el Consejo Directivo de **PROCOMPETENCIA**, en el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia que el confiere el artículo 14 de la Ley 42-08 y el artículo 12 de su Reglamento de aplicación, núm. 252-20, recomendó incluir el nuevo articulado sobre prácticas anticompetitivas.

38. Que este Consejo Directivo entiende suficiente las previsiones de la ley y el reglamento de libre y leal competencia, dictado mediante la Resolución núm. 22-05, por tanto rechaza la inclusión de un nuevo articulado.

Comentarios artículo 1. Definiciones.

39. Que la empresa **ALTICE** señaló lo siguiente:

Sugerimos revisar estas definiciones para que plasmen de manera clara y expresa que ser titular de una concesión no exime al concesionario de la obligación de registrarse en el registro especial. *Esto en cumplimiento del art. 36 de la Ley 153-98 General de Telecomunicaciones que establece: “Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador (...)”*. Si bien la concesión en sí misma es el título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la inscripción en el registro especial es lo que le daría visibilidad al INDOTEL de la actividad comercial añadida por el concesionario.

Esta omisión da lugar a que a un concesionario que provee servicios mediante la reventa de los servicios de otra concesionaria, no se le apliquen las disposiciones del art 4.5 en lo referente a que un revendedor no puede revender los servicios contratados para reventa, pues sin inscripción en el Registro especial, el concesionario no sería visto como un revendedor.

40. Que la empresa **COMTEC**, hace referencia, con lo siguiente:

Recomendación:

Realizar el siguiente ajuste al texto del párrafo introductorio:

“Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá por:”

Concesionario: Sugerimos mantener la redacción del párrafo introductorio a las definiciones del reglamento vigente, en consideración que tiene mayor alcance al hacer la referencia a otras normas reglamentarias puestas en vigencia por el INDOTEL.

Concesionaria: Sobre el planteamiento del documento en consulta concerniente a adoptar el término “**Concesionaria**” para referirse a la persona jurídica que cuenta con un contrato de concesión vigente otorgado por el INDOTEL para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; en observación del principio de coherencia que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo planteamos mantener el término “**Prestadora**” ya que es el utilizado en la amplia mayoría de la normativa derivada de la Ley General de Telecomunicaciones y acoger la acepción del término establecido en el Reglamento General de Interconexión.

Recomendación:

*“**Prestador(a)**: “Es una persona jurídica habilitada por el INDOTEL para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones”*

Revendedor(a): Tomando en consideración las obligaciones de despliegue y operación de redes que asumen las concesionarias, planteamos la revisión de las previsiones del reglamento concerniente a las actividades de reventa del mismo servicio autorizado. Lo anterior, debido a que dichas prácticas desincentivan la inversión en infraestructura e innovación de servicios, lo que podría generar también condiciones de competencia desleal.

Por otra parte, la redacción resulta confusa en lo concerniente a la referencia a las concesionarias que realicen actividades de reventa, ya que expresa que no se consideran revendedores, pero si están sujetas a las disposiciones del reglamento. Debe quedar establecido de manera clara las condiciones aplicables en ellos casos que el servicio a revender no ese encuentre autorizado en su concesión. Entendemos que estas precisiones deben ser abordadas en la sección correspondiente en el articulado del Reglamento.

Recomendación: ajustar la definición del documento en consulta pública de la siguiente manera:

“Revendedor(a): Persona jurídica habilitada por el INDOTEL para desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones mediante la inscripción en el Registro Especial correspondiente.”

Reventa de servicios de telecomunicaciones: Planteamos el ajuste de la definición con el propósito de establecer de manera expresa que la comercialización de ese servicio se está condicionada a la inscripción previa en el registro especial o la autorización correspondiente, en observación del reglamento.

Recomendación:

Se plantea modificar la redacción comentada por el siguiente texto:

“Reventa de servicios de telecomunicaciones: Comercialización al público de cualquier servicio de telecomunicaciones que sea ofrecido en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación para fines de reventa con una o más concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones siendo ofertados y la inscripción en el registro especial (IRE) o la autorización correspondiente por parte del INDOTEL. No tendrán la consideración de reventa de servicios la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del concesionario, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.”

41. **PROCOMPETENCIA** propone incorporar los términos de concesionario portador, y concesionario revendedor con el fin de delimitar claramente las responsabilidades de cada parte en la celebración de los contratos de reventa.

42. Que la empresa **ASODOPI**, informo en su escrito de comentarios, que:

En la definición de revendedor. El nuevo reglamento habla solamente de personas jurídicas, pero no ofrece ningún camino para la adecuación de los revendedores personas físicas a personas jurídicas, como transferencia de la autorización, por ejemplo.

Argumento:

El anterior reglamento permitía a las personas físicas desarrollar dichas actividades y varias personas físicas están inscritos en el registro especial.

43. Que la empresa **CLARO**, sobre el artículo 1, también señala que:

Claro Dominicana propone que la introducción al presente artículo permanezca idéntica a la que figura vigente en la Norma 29-07, toda vez que es más amplia, considerando definiciones de otras normas reglamentarias que complementan este Reglamento, un ejemplo de lo que decimos es la Norma de Calidad. En ese sentido sugerimos la siguiente modificación respecto del párrafo introductorio del artículo 1: Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, no. 153-98, y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá por:

Con relación a la inclusión en la propuesta reglamentaria de que una concesionaria no es considerada revendedor, pero le aplican las disposiciones de este reglamento, en Claro Dominicana nos preguntamos ¿no es eso lo que se establece en el artículo 2 del reglamento en consulta pública? ¿Por qué se incluye en esta definición? ¿Qué ocurre con aquel concesionario que quiere revender un servicio que no está autorizado en su concesión? ¿Tiene que modificar su concesión? Es importante aclarar y dejar bien definido que ocurrirá con el concesionario que revenda servicios no incluidos en su concesión.

Claro Dominicana solicita modificar la definición a los fines de que se establezca claramente que la comercialización de ese servicio se realizara siempre y cuando haya intervenido previamente una inscripción en el registro especial o la autorización correspondiente, conforme las disposiciones del presente reglamento. Proponemos el siguiente texto: Reventa de servicios de telecomunicaciones: Comercialización al público de cualquier servicio de telecomunicaciones que sea ofrecido en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación para fines de reventa con una o más concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones siendo ofertados y la inscripción en el registro especial (IRE) o la autorización correspondiente por parte del INDOTEL. No tendrá la consideración de reventa de servicios la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del concesionario, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

44. Que, respecto a lo señalado por **ALTICE**, sobre que *“los concesionarios que proveen servicios mediante la reventa de los servicios deben estar inscritos en el IRE”*, es oportuno precisar que la inscripción en registro especial (IRE) se lleva a cabo por el órgano regulador para que la administración tenga conocimiento y control de quién está prestando el servicio a los usuarios, resaltando además por otro lado que un Concesionario tiene libertad de contratar servicios mayoristas; no obstante, el Concesionario de un servicio que realice actividades de reventa debe de tener un contrato para tal fin, por lo que se acogen parcialmente las sugerencias realizadas pero se mantiene el criterio que siempre ha tenido el regulador de no exigir IRE a los concesionarios ya legalmente habilitados por el **INDOTEL** para ofrecer un determinado servicio. Si se tratase de un servicio distinto al autorizado en su concesión sí se requerirá de una IRE para la reventa.

45. Que sobre lo sugerido por **COMTEC** y **CLARO** en cuanto al párrafo introductorio del artículo 1 de la propuesta Normativa este Consejo Directivo valora como válido lo propuesto y acoge parcialmente lo sugerido, reflejándose los cambios en la versión definitiva del texto que se aprueba mediante la presente resolución.

46. Sobre la recomendación de **COMTEC** de modificar o cambiar la definición de concesionaria por prestadora, este consejo rector estima no procedente la misma, en el entendido de que la Prestadora puede ser una persona jurídica habilitada para revender el servicio y que no necesariamente tenga una concesión, y así ha sido definida por este órgano regulador en otros reglamentos de servicios: *“Prestador(a): Persona jurídica facultada por la Ley para la explotación de servicios de telecomunicaciones, que controle, administre, opere, maneje, provea o revenda en todo o en parte, directa o indirectamente, cualquier línea, sistema, servicio o producto de telecomunicaciones en el país.”*. Por tanto, se rechaza la redacción sugerida y se mantiene la definición de “Concesionario(a)” de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley, término ampliamente utilizado en el presente reglamento.

47. Se acoge parcialmente la propuesta de **COMTEC** a la definición de revendedora en la cual se le estará agregando *“... mediante la inscripción en el Registro Especial correspondiente”*, sin embargo, se mantiene en dicha definición la segunda parte respecto a las concesionarias que desarrollen actividades de reventa. Por otro lado, se acoge la redacción sugerida para la definición de “Reventa de servicios de telecomunicaciones” conforme lo sugerido por **COMTEC** y **CLARO**.

48. Que con relación al comentario de **ASODOPI** este Consejo Directivo acoge la sugerencia e incluirá un proceso de adecuación de personas físicas a jurídicas y, por tanto, se estará aclarando en la versión definitiva del Reglamento.

49. Que, sobre el comentario de **CLARO** respecto a la definición de revendedor, se ha revisado la misma para especificar que revendedor es aquel habilitado por una IRE, por tanto, una concesionaria del servicio que revende no es considerada revendedor, pero le aplican las disposiciones de este reglamento. Este órgano regulador entiende pertinente aclarar que los concesionarios que le interese revender un servicio que no esté autorizado en su concesión sí requerirá una IRE y no se considera concesionario de dicho servicio.

50. Finalmente, es Consejo Directivo ha estimado que las definiciones propuestas por **PROCOMPETENCIA** no serían usadas en el reglamento, por tanto, no son necesarias.

Comentarios artículo 3. Ámbito de Aplicación

51. Que la empresa **ALTICE**, sugirió lo siguiente:

Sugerimos se mantenga la redacción original o bien que se haga referencia a "Todas las actividades de reventa" considerando que las condiciones aquí establecidas deben aplicar sin distinción a todo el que ofrezca reventa, esté o no registrado en el registro especial correspondiente.

Texto original: Las condiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, aplica a los inscritos en el Registro Especial correspondiente, así como a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en cuanto a sus actividades de reventa.

52. Que la empresa **COMTEC**, comentó lo siguiente:

El nuevo ámbito de aplicación implica una limitación a los inscritos en el Registro Especial correspondiente, a diferencia de la reglamentación vigente que establece que su objeto es la actividad de reventa.

Recomendación:

Mantener la redacción de la Resolución núm. 029-17:

Las condiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, aplica a los inscritos en el Registro Especial correspondiente, así como a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en cuanto a sus actividades de reventa.

53. Que la empresa **CLARO**, respecto al artículo 3.2 se refirió a lo siguiente:

Considerando que estamos frente a un proceso de revisión del presente reglamento, es importante que se revise la redacción del presente artículo, dejando de manera clara y precisa a que se refiere. En todo caso el reglamento viene a complementar lo que establece la ley y no al contrario, como lo establece el artículo. Sugerimos revisar la redacción para que se lea de la siguiente manera: 3.2 Las condiciones establecidas en el presente reglamento deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las normas legales vigentes y regulaciones dictadas por el INDOTEL aplicables a la materia.

Sugerencia de redacción:

3.2 Las condiciones establecidas en el presente reglamento deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las normas legales vigentes y regulaciones dictadas por el INDOTEL aplicables a la materia.

54. Que respecto a lo sugerencia de **ALTICE** y **COMTEC** sobre la redacción del artículo 3.1, este Consejo Directivo tiene a bien acoger parcialmente lo propuesto, para que en lo adelante el texto sea ajustado y sea “aplicable a todas las actividades de reventa...”, realizándose las modificaciones correspondientes en la Norma definitiva que se aprueba mediante el presente.

55. Que de acuerdo con la sugerencia planteada por la empresa **CLARO** al artículo 3.2, este Consejo Directivo acoge parcialmente la redacción sugerida y se estarán reflejando dichos cambios en la versión final del Reglamento.

Comentarios al Artículo 4. Delimitación de la actividad de Reventa.

56. Que la empresa **COMTEC**, sobre el artículo 4, apartado 4.1 se refirió a lo siguiente:

a) Planteamos la revisión y ajuste de la redacción con el propósito de que quede claramente establecido que los revendedores solo podrán comercializar al público los servicios previamente contratados.

Recomendación:

Modificar texto revisado con redacción similar a la siguiente:

“Los revendedores podrán comercializar al público, exclusivamente, los servicios que hayan contratado para fines de reventa con las concesionarias autorizadas a prestar dichos servicios, en los términos y condiciones pactados, y que sean debidamente inscritos en el Registro Especial de Reventa”

b) Recomendamos establecer de manera expresa que la delimitación territorial aplica también para el “transporte” de servicios. Lo anterior, para garantizar que los Revendedores no transporten el servicio de una localidad a otra. Para claridad planteamos el siguiente ejemplo: Revendedor tiene autorización de reventa autorizada en Provincia A, pero obtiene un servicio de más capacidad en Provincia B, a los fines de garantizar el cumplimiento de la relación contractual de reventa y la autorización de la misma no puede transportar los servicios de la Provincia B para su comercialización en Provincia A.

Recomendación:

Integrar un nuevo apartado con redacción similar a la siguiente:

“4.1.2 Queda establecido que el Revendedor no podrá comercializar los servicios autorizados en el área establecida en el contrato de reventa mediante el transporte de servicios contratados en otra área de concesión de la concesionaria.

Apartado 4.2.1 Artículo 4

Planteamos que la redacción del Apartado 4.2.1 Artículo 4 sea revisada y ajustada luego de considerar los diferentes eslabones de la nueva cadena de valor del sector de telecomunicaciones. Lo anterior, debido a que, en la nueva dinámica de la comercialización de servicios, puede haber escenarios en que el revendedor desarrolle infraestructuras para proveer los medios de acceso a los clientes que son complementarias de la red de la prestadora como lo establece el Apartado 4.3 este Artículo 4, y respecto de las cuales son los únicos responsables respecto de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de los servicios que revende.

Recomendación:

Integrar una referencia expresa estableciendo que los revendedores son responsables del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las infraestructuras acorde a los estándares de calidad aplicables para proveer los medios de acceso a los clientes.

Apartado 4.4 Artículo 4

Exhortamos la revisión del planteamiento del Apartado 4.4 Artículo 4 concerniente a la prerrogativa otorgada a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para revender servicios diferentes a aquellos que proveen y están autorizados en sus respectivas concesiones; en observación del principio de razonabilidad que establece la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en el contexto de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, la Estrategia Nacional de Desarrollo 20-30, el Plan Nacional de Conectividad y la Agenda Digital 2030.

Cuando una empresa suscribe el contrato de concesión asume obligaciones respecto de la prestación de los servicios autorizados y la ejecución de su plan de expansión. Al establecer reglamentariamente que esa prestadora revenda los servicios de otra prestadora, se sientan condiciones de desincentivo de la inversión en la expansión territorial de las redes, en la innovación tecnológica y en la diversificación de la oferta; lo que conllevaría a graves desvíos de los objetivos de la ley sectorial y planes nacionales en materia de conectividad y digitalización.

Sobre todo, cuando ha quedado referido precedentemente, la República Dominicana cuenta con una regulación sectorial que garantiza la interacción de las prestadoras en condiciones de libre y efectiva competencia.

La prerrogativa otorgada a una concesionaria para realizar actividades de reventa debe integrar una serie de requerimientos a los fines de no generar distorsiones en el sector y generar condiciones de competencia desleal:

- i) que se encuentren en cumplimiento de sus obligaciones asumidas en su plan de expansión;

- ii) que la actividad de reventa se encuentre documentada con el contrato correspondiente;
- iii) que la actividad de reventa se encuentre autorizada por INDOTEL mediante la inscripción en el Registro Especial correspondiente;
- iv) que la reventa esté limitada a su zona de concesión;

Recomendación:

Modificar la redacción del Apartado 4.4 a los fines de establecer que la actividad de reventa por parte de concesionarias está condicionada a lo siguiente:

- i. Cumplimiento de sus obligaciones asumidas en su plan de expansión;
- ii. Suscripción de contrato de reventa correspondiente; autorización del INDOTEL mediante la inscripción en el Registro Especial correspondiente;
- iii. Limitación del alcance territorial a la zona autorizada en su concesión.

57. Que la empresa **CLARO**, comentó lo siguiente:

Apartado 4.1

Claro Dominicana sugiere modificar la redacción del artículo, con la finalidad de que se entiendan que los revendedores solo podrán comercializar al público los servicios previamente contratados, para que se entienda de manera más clara y precisa.

Redacción sugerida: Los revendedores podrán comercializar al público, exclusivamente, los servicios que hayan contratado para fines de reventa con las concesionarias autorizadas a prestar dichos servicios, en los términos y condiciones pactadas, y que sean debidamente inscritos en el Registro Especial de Reventa.

Apartado 4.2.1

Los revendedores, conforme este mismo apartado del reglamento son los responsables frente a los servicios que ofrecen a los terceros, de hecho, pueden proveerlo a los clientes conexiones o medios de acceso distintos por lo que es importante que se delimite claramente la responsabilidad de los concesionarios frente al cumplimiento de las normas técnicas.

Redacción sugerida: El concesionario del servicio público de telecomunicaciones que provee el servicio puesto en reventa será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes que provee, exclusivamente hasta los puntos de entrega del servicio de acceso y conexiones responsabilidad de la concesionaria.

Apartado 4.3

Conforme indicamos en el artículo anterior, Claro Dominicana es de opinión que el concesionario debe ser responsable de cumplir con los parámetros de calidad de la parte de la conexión del revendedor hasta el punto de entrega del servicio. El revendedor, por su parte, será responsable de la parte y/o conexión que controla y entrega al usuario final desde su premisa hasta el punto de entrega del servicio en la premisa de su cliente.

Redacción sugerida: Los revendedores podrán proveer los medios de acceso al servicio revendido, así como desarrollar actividades conexas que proporcionen facilidades adicionales a sus clientes (tales como el suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario siempre que dichas actividades no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones distintos al autorizado para la reventa, ni con ellas se altere sustancialmente la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor de un concesionario de servicios de telecomunicaciones, así como tampoco la calidad de los servicios prestados por el concesionario.

Párrafo: Los revendedores serán responsables de cumplir con los parámetros de calidad establecidos por los reglamentos y leyes con relación a los medios de acceso y conexiones que realicen a sus clientes. Los revendedores deberán asegurar que los accesos y conexiones realizadas no ocasionen en la red del concesionario, interferencias, daños y/o cualquier alteración que pueda afectar el servicio provisto.

Apartado 4.6

Sugerimos complementar la redacción de este artículo haciendo alusión al cumplimiento de los planes técnicos.

Redacción sugerida: La reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones, y por consiguiente la instalación de infraestructura propia para brindar acceso al servicio, podrá realizarse únicamente en la zona autorizada por el INDOTEL en la inscripción de registro especial, en estricto cumplimiento de las normas y parámetros técnicos.

58. Que la empresa **ALTICE**, comento lo siguiente:

Apartado 4.1

De cara a salvaguardar los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad e integridad de las redes y del servicio a través de ellas brindados, sugerimos que como complemento al proceso de inscripción en el Registro Especial, se establezca que para una Concesionaria ofrecer servicios para reventa, la concesionaria no solo tiene la obligación de ofrecer aquellos servicios que le han sido autorizados bajo las condiciones propias de su concesión conforme se indica en el art. 4.1.1, sino que además debe estar en pleno cumplimiento de sus

obligaciones como concesionaria, especialmente aquellas relativas a la ejecución del Plan Mínimo de Expansión, Indicadores Estadísticos y Norma de Calidad.

Esta depuración, entendemos ya forma parte del proceso administrativo llevado para el análisis de la solicitud, sin embargo, debería contemplarse de manera expresa en lo que resulte del proceso de revisión del Reglamento de Reventa.

Apartado 4.2.1

Sugerimos revisar el artículo para que se establezca la responsabilidad del revendedor de garantizar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes que estos despliegan para la provisión de los servicios que ofrecen a sus usuarios finales, de suerte que no impacten los indicadores de calidad de servicio puestos a cargo de las concesionarias.

La forma en que está redactado el artículo se pudiera interpretar como que la Concesionaria es la responsable de la calidad del servicio de los usuarios finales del revendedor, interpretación que sería errada, toda vez que cada entidad es responsable de sus propios segmentos de red. Los revendedores son responsables de garantizar los niveles de servicios establecidos por las normas en materia de usuarios y, por tanto, sobre estos descansa la obligación de dimensionar su red, la capacidad contratada, redundancias, múltiples proveedores de servicio, entre otros.

Apartado 4.3

Sugerimos eliminar de la parte resaltada en negritas la palabra "...sustancialmente...", de manera que las actividades conexas que proporcione el revendedor no deben implicar una alteración de la naturaleza de los servicios que revende. En ninguna parte de la norma revisada que determina qué cambios pueden ser considerados como "sustanciales" para fines de aplicación de este artículo, ni quien lo determina, lo cual introduce un cierto nivel de discrecionalidad y podría dar lugar a interpretaciones diferentes.

Apartado 4.4

Revisar la redacción de este artículo para eliminar la ambigüedad al momento de interpretarlo, y para que este se encuentre en coherencia con la Ley 153-98, dejando claramente establecido que los concesionarios no están exentos de suscribir un contrato de reventa y de inscribirse en el Registro Especial.

Si la excepción a la obligación de inscribirse en el Registro Especial viene dada como un mecanismo de facilitar la provisión del servicio, no nos oponemos a que se contemple un proceso abreviado para estas empresas, no así la eliminación de la inscripción.

Sin este registro, ¿Cómo sabe el INDOTEL que la concesionaria añadió un servicio? ¿Cómo puede asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reportería y de calidad?

Parte de los objetivos de este INDOTEL, alineado con la Agenda 2030, ha sido mejorar la calidad de los servicios y de los datos estadísticos recolectados, para que estos sirvan como base a mejores políticas públicas, la omisión del registro traería distorsiones importantes en los datos recabados por el Estado.

59. El Consejo Directivo de **PROCOMPETENCIA** recomendó adoptar las siguientes medidas:

Eliminar la expresión “sustancialmente” del artículo 4.3 del proyecto, o en su defecto, establecer los criterios y/o parámetros que se deberán tomar en cuenta para determinar las actividades conexas que impliquen una alteración de la naturaleza de los servicios de telecomunicaciones revendidos.

Modificar el artículo 4.4 en lo que respecta a la inscripción de los concesionarios que realicen actividades de reventa, de modo que estos sean inscritos en el Registro Especial de Reventa, o en su defecto, que se regule en el proyecto de tratamiento aplicable a los concesionarios en su calidad de revendedores.

Establecer el procedimiento que deberán seguir los concesionarios para poder adquirir servicios prestados por otros concesionarios que no se encuentren dentro de los servicios de telecomunicaciones permitidos en su concesión. El proyecto actualmente se limita a establecer que no deben inscribirse en el Registro Especial si se trata de servicios autorizados, pero no aclara si podrán contratar en la modalidad de reventa aquellos servicios no aprobados en su concesión, ni define los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables. De lo contrario, se debería establecer si es necesario solicitar la modificación de la concesión y los procedimientos correspondientes.

60. Este Consejo Directivo acoge la redacción sugerida por **COMTEC** y **CLARO** al artículo 4.1 y sobre la sugerencia de inclusión del nuevo numeral 4.1.2 sugerida por **COMTEC** se rechaza debido a que ya el artículo 4.6 lo contempla. Por otro lado, respecto aclarar o delimitar en el artículo 4.2.1 de la norma las responsabilidades, conforme lo sugerido por **COMTEC**, **CLARO** y **ALTICE** este Consejo Directivo entiende pertinente acoger aclarando en el referido artículo que cada parte debe ser responsable de sus propios segmentos de red debiendo cumplir con las normas técnicas y de calidad aplicables, tanto el concesionario como el revendedor al momento de instalar infraestructura propia para brindar el servicio revendido en la zona autorizada.

61. Que respecto a la sugerencia de redacción señalada por **ALTICE** y **PROCOMPETENCIA** en cuanto al artículo 4.3 se elimina el adjetivo *sustancialmente*, evitando así subjetividad a la interpretación del reglamento, estableciendo dicho cambio en la versión definitiva del Reglamento.

62. Que respecto al comentario de **COMTEC, PROCOMPETENCIA** y **ALTICE** que sugiere revisar el artículo 4.4, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende oportuno reiterar lo precedentemente señalado en las observaciones realizadas respecto al artículo 1, por lo que en este sentido se revisará la redacción del articulado 4.4, conserva la excepción de obtención de IRE para revender un servicio y en un zona de cual ya se tiene una concesión, mientras que es obligatorio para cualquier otro caso, incluyendo para concesionarias del servicio en otra área o en de un servicio distinto.

63. Que con relación a las preguntas realizadas por la prestadora **ALTICE**, respecto al cumplimiento de las obligaciones de reportería y calidad, es importante recordar que, independientemente de las labores de fiscalización y auditoría que pueda realizar el órgano regulador, todo revendedor o prestadora que provea o revenda un servicio deberá presentar las informaciones estadísticas solicitadas conforme lo establecido en la Norma de Indicadores.

64. Que respecto a la redacción sugerida por **CLARO** de incluir al artículo 4.6 "... en estricto cumplimiento de las normas y parámetros técnicos", este Consejo Directivo acoge parcialmente lo sugerido y procede a agregar como obligación esencial para el revendedor el "Cumplir con las condiciones técnicas y de calidad definidas por el INDOTEL" en el artículo 6.1 conforme a las observaciones realizadas por **CLARO, ALTICE** y **COMTEC** al referido artículo.

Comentarios. Artículo 5. Habilitación para la Reventa

65. Por su parte, **ASODOPI**, sobre este artículo señaló que:

Recomendamos agregar un sub-artículo 5.4.1 y 5.4.2 relacionado con la consolidación de las autorizaciones ya otorgadas para el mismo revendedor y para el mismo en zonas diferentes, por ejemplo:

5.4.1 El revendedor puede solicitar la consolidación de autorizaciones de reventa ya otorgados por la Dirección Ejecutiva a una sola autorización. La autorización modificada y consolidada tendrá validez de la autorización con la más próxima fecha de vencimiento de las autorizaciones siendo consolidadas, sino se solicita la modificación de la duración de IRE con dicha solicitud.

5.4.2 la solicitud de consolidación de múltiples autorizaciones será decidida mediante resolución de la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor de a sesenta (60) días calendario contados a partir de la compleción de la solicitud de consolidación ante INDOTEL.

Argumento:

Existe varios revendedores con autorizaciones diferentes para la reventa de servicios de internet para zonas diferentes, con fechas de vencimiento y tiempo de autorización diferentes otorgadas mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva diferentes. El revendedor bajo el reglamento actual no ha tenido posibilidad de solicitar ampliación de la zona autorizada, tal y como lo pretende ahora establecer el artículo 5.4 del nuevo reglamento de reventa. Cuando un

revendedor bajo el reglamento actual quiso empezar operar en una nueva zona fuera de la zona previamente autorizada, tuvo que solicitar una nueva autorización, para lo cual la Dirección Ejecutiva otorgo una autorización diferente. Estas autorizaciones cada una tenía otra fecha de validez.

Creemos conveniente poder consolidar estas autorizaciones a una sola, y para asegurar que no se tome ventaja debida por parte de los revendedores durante el proceso de consolidación, la fecha de validez para la autorización consolidada será tomada como la fecha de validez de la autorización que caduca primero, a menos que el revendedor mediante la misma solicitud solicite también la modificación de la duración de IRE, siempre y cuando haya un contrato de reventa que avala dicha modificación de la duración.

66. La empresa **ALTICE**, explicó en su escrito que:

Este artículo debe contener una prohibición expresa que impida que los revendedores trasladen el servicio desde localidades distintas a la zona autorizada para la reventa. Las empresas que provean servicios mediante la instalación de redes inalámbricas deben detallar la ubicación (coordenadas) donde se colocarán dichos equipos, esto con el fin de asegurar que el servicio no se está transportando de zonas distintas a las autorizadas en el Registro Especial.

Para aquellos que tengan interés de salir de la zona de autorización tienen a su disposición el proceso establecido por el art. 5 de la propuesta normativa.

Por último, el anexo técnico debe hacer referencia a los estándares nacionales e internacionales que aplicarán para cada tipo de red que el revendedor pretenda desplegar en aras de fomentar la seguridad, calidad e innovación.

67. **CLARO** por su parte, señaló que:

Para aclarar aún más el artículo sugerimos indicar que se trata del Reglamento de Autorizaciones y establecer condiciones que deben delimitarse al revendedor sugerimos la siguiente redacción:

5.2 En la solicitud de inscripción, además de la información general que se refiere en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, de deberá detallar lo siguiente: A) Identificación de la zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que se solicita, referenciada del documento División Territorial de la ONE. Sugerimos incluir en la redacción a que se refiere la ONE (Oficina Nacional de Estadísticas) y que el INDOTEL se asegure de tener en su página las zonas geográficas definidas por la ONE. B) La modalidad o modalidades de reventa para cada uno de los servicios que se pretende desarrollar, incluyendo la descripción de planes a ofrecer: modalidad de pago, volumen y/o capacidad ofrecida, velocidad ofrecida

para el caso del servicio de internet. C) Descripción de los medios o procedimientos a ser empleados por los usuarios para el acceso a los servicios

Artículo 5.3

Recomendamos modificación de este artículo para que el plazo sea de treinta (30) días calendarios.

Argumento:

Se dan muchos casos que por razones fuera de control del revendedor, se produzcan demoras en la entrega de documentación entre las partes y la instalación de circuitos. Para estos fines consideramos prudente que este requerimiento sea prolongado a un periodo de treinta 30 días calendarios.

Artículo 5.4

Para las disposiciones presentadas en los artículos 5.3 y 5.4, entendemos como reglamentario que las operaciones de reventa no podrán iniciar hasta tanto no se notifique la actualización de la ficha técnica, y cuando aplique, la resolución de la Dirección Ejecutiva sobre la IRE. Este proceso aseguraría que el INDOTEL y los actores de la actividad de reventa, concesionarios, usuarios y revendedores, dispongan de una información clara y transparente, sobre las actualizaciones de dicho IRE y no se presenten inconvenientes al momento de la puesta en operación de un contrato de reventa.

68. Que la empresa **COMTEC**, se refirió diciendo:

Apartado 5.2.1 Artículo 5: Se plantea revisar y ajustar la redacción del Apartado 5.2.1 Artículo 5 concerniente a la prerrogativa del Consejo Directivo del INDOTEL para disponer modificaciones al contenido de Anexo I cuando sea pertinente.

En observación de los principios de “seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa” y de “debido proceso” que establece la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la modificación del anexo debe cumplir con las formalidades aplicables.

Apartado 5.3 y 5.4 Artículo 5: Con el propósito de garantizar que el INDOTEL y los actores de la actividad de reventa, concesionarios, usuarios y revendedores, dispongan de una información clara y transparente respecto de las actualizaciones del IRE sometido a modificación planteamos la revisión y ajuste de la redacción a los fines de establecer que las operaciones de reventa no podrán iniciar hasta la notificación de la actualización de la ficha técnica, y cuando aplique, de la resolución de la Dirección Ejecutiva sobre la IRE.

69. Que respecto a lo señalado por **ASODOPI** en lo referente a la consolidación de distintas IRE otorgadas en distintas zonas geográficas a nombre de un mismo revendedor y de un mismo servicio, este Consejo Directivo entiende pertinente la sugerencia realizada por lo que se harán los cambios correspondientes en la normativa definitiva que se aprueba mediante el presente acto administrativo.

70. Sobre la solicitud de **ALTICE** de incluir una prohibición expresa que impida que los revendedores trasladen el servicio desde localidades distintas a la zona autorizada para la reventa, se entiende que esta conducta ya está claramente prohibida. Por otro lado, en lo relativo a la exigencia de detallar la ubicación (coordenadas) donde se colocarán dichos equipos de redes inalámbricas con el fin de asegurar que el servicio no se está transportando de zonas distintas a las autorizadas en el Registro Especial, esta información ya está contemplada en los formularios.

71. Sobre la solicitud de **CLARO**, de incluir en la página del **INDOTEL**, la información de la **ONE** se trata de un documento variable, y el solicitante deberá consultar propiamente a dicho organismo para las referencias vigentes sobre las demarcaciones geográficas correspondientes, por lo que se rechaza incluir esta sugerencia en el reglamento. No obstante, se harán los cambios correspondientes para que, a modo informativo, se disponga de un enlace en la página web del **INDOTEL** hacia el portal de la **ONE**.

72. Sobre la sugerencia realizada por **CLARO** respecto al artículo 5.3 para que el plazo establecido en el mismo sea de treinta (30) días calendarios, este Consejo Directivo entiende como válido lo propuesto, por lo que realizarán los cambios correspondientes en la versión definitiva del Reglamento.

73. Que, sobre lo señalado por **CLARO** y **COMTEC** sobre que las operaciones de reventa no podrán iniciar hasta la notificación de la ficha técnica y cuando aplique de la resolución de la Dirección Ejecutiva sobre la IRE, obviamente la actualización de la IRE supone que la actividad de reventa ya ha sido autorizada y está siendo ofrecida, por lo que establecer que no podrá iniciar hasta la notificación de la ficha técnica, atentaría contra la continuidad del servicio; por tanto se rechaza esta solicitud para el caso de las actualizaciones (artículo 5.3), pero se acoge para el caso de modificaciones (artículo 5.4).

74. Que en lo referente a lo observado por **COMTEC** sobre el artículo 5.2.1 y la prerrogativa del Consejo Directivo del **INDOTEL** para disponer modificaciones al contenido de Anexo I, a fines de cumplir con los requisitos de transparencia que caracterizan todas las actuaciones de este regulador, se procederá a modificar dicho articulado para especificar que en caso de producirse algún cambio se realizará mediante resolución del Consejo Directivo.

Comentarios. Artículo 6. Derechos y obligaciones

75. Que **COMTEC**, señala que:

Apartado 6.1

Resulta esencial que el Reglamento de manera expresa someta a los Revendedores al ámbito de aplicación de las obligaciones y condiciones establecidas por la normativa especial aplicable al servicio que estará revendiendo, así sea servicio telefónico, servicio de TV Paga, servicio de Internet; para evitar que se generen condiciones de competencia desleal respecto de las Prestadoras /concesionarias. De esta manera, se garantizan los derechos de usuarios especialmente respecto del derecho de acceso a asistencia en la modalidad presencial en las localidades donde ofrecen servicio.

Apartado 6.2

Para claridad en la aplicación del reglamento y respecto de la relación entre las partes, es esencial integrar las siguientes obligaciones de los revendedores:

- V. Cumplir con las condiciones técnicas y de calidad definidas por el INDOTEL
- VI. Cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de reventa con las concesionarias, en especial con la obligación de pago.
- VII. Mantener informado al concesionario de cualquier cambio o condición que ocurra con la IRE

76. La empresa **ALTICE**, señala y recomienda lo siguiente:

Agregar un listado más exhaustivo con el fin de contemplar de manera expresa como parte de las obligaciones del revendedor, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento correspondiente al servicio que revende así sea servicios telefónicos, televisión por cable, internet o cualquier otro aplicable, especialmente en lo que se refiera a las obligaciones de contratación del servicio, niveles de calidad, gestión de reclamaciones y presencia física en su zona de operación.

77. La empresa **CLARO**, sobre los artículos 6.2, y 6.3 manifiesta que:

Es importante enunciar algunas obligaciones que son esenciales para los revendedores: 1. Cumplir con las condiciones técnicas y de calidad definidas por el INDOTEL 2. Cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de reventa con las concesionarias, en especial con la obligación de pago. 3. Mantener informado al concesionario de cualquier cambio o condición que ocurra con la IRE.

Artículo 6.3 que “Para proteger los derechos de las concesionarias, es importante incluir en este apartado el derecho que tienen las concesionarias de recibir el pago por el servicio ofrecido a los revendedores de manera oportuna y de conformidad con las condiciones acordadas en el acuerdo de reventa, así como la facultad de desconectar de sus redes a quienes estén revendiendo sus servicios sin contar con un contrato de reventa y una IRE otorgada por el regulador. I) Derecho a desconectar o suspender de sus redes a quienes estén

revendiendo sus servicios sin contar con un contrato de reventa celebrado con la concesionaria para estos fines y una IRE otorgada por el INDOTEL. La prestadora no comprometerá su responsabilidad al desconectar o suspender de sus redes a quienes incumplan las condiciones acordadas en el acuerdo de reventa”.

78. Que este órgano regulador, en relación a los comentarios de **COMTEC** y **ALTICE** sobre el artículo 6, aclara que ya lo sugerido se encuentra contemplado en dicho artículo 6.1, el cual establece que los revendedores tienen los mismos derechos y obligaciones establecidas en el Reglamento sobre Derechos y Obligaciones de Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como aquellos establecidos en las normativas especiales aplicables a los respectivos servicios a revender, no obstante, se estará revisando dicho artículo 6 para aclarar cualquier aspecto que resulte necesario.

79. Que, este Consejo Directivo acoge parcialmente, lo sugerido por **COMTEC**, **ALTICE** y **CLARO** respecto al artículo 6.2, de enunciar algunas obligaciones esenciales para los revendedores, y, por tanto, dichos cambios se verán reflejados en la parte dispositiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

80. Que sobre lo sugerido por **CLARO** al artículo 6.3 sobre derechos y obligaciones de las concesionarias, este órgano regulador acoge parcialmente lo sugerido a incorporar respecto al derecho a la desconexión o suspensión de sus redes a quienes estén revendiendo sus servicios sin contar con un contrato de reventa celebrado con la concesionaria para estos fines y una IRE otorgada por el **INDOTEL**.

Comentarios. Artículo 7. Reclamaciones de los Usuarios

81. Que **COMTEC**, en su escrito de observaciones, informa que:

Resulta esencial que el Reglamento de manera expresa imponga a los Revendedores al ámbito de aplicación de las obligaciones y condiciones establecidas por la normativa especial aplicable en materia de reclamaciones de los usuarios al servicio objeto de reventa (servicio telefónico, servicio de TV Paga, servicio de Internet); para evitar que se generen condiciones de competencia desleal respecto de las Prestadoras /concesionarias y se garanticen los derechos de usuarios especialmente respecto del derecho de acceso gratuito y fiscalizable de la presentación de reclamos.

82. Que, este órgano regulador tiene a bien aclarar que ya lo sugerido por **COMTEC** se encuentra contemplado en dicho artículo 6.1, el cual establece que los revendedores tienen los mismos derechos y obligaciones establecidas en el Reglamento sobre Derechos y Obligaciones de Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como aquellos establecidos en las normativas especiales aplicables a los respectivos servicios, los cuales establecen claramente las obligaciones de todo revendedor en materia de reclamaciones de los usuarios.

Comentarios Artículo 9. Acuerdo Específico de Reventa de Servicios

83. Que la empresa **CLARO**, recomienda modificar el artículo 9.2 de la forma siguiente:

9.2 Los acuerdos de reventa deben ser remitidos como parte de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Especial de Reventa, y no se considerarán vigentes hasta tanto no se cuente con la debida inscripción del INDOTEL. Para casos de actualización del IRE se debe observar lo establecido en el artículo 5.3.

Argumento:

El lenguaje del artículo 9.2 como contemplado ahora, se presta a confusiones entre modificación del IRE y la actualización, lo que se presta a su respectiva disonancia con el artículo 5.3

84. Que la empresa **CLARO**, señaló sobre el artículo 9.3 lo siguiente:

Recomendamos agregar la frase y el “Reglamento sobre los derechos y obligaciones de los usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones” al artículo 11 para que diga lo siguiente:

“El INDOTEL conocerá de las controversias que puedan plantearse entre revendedores y las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la aplicación e interpretación de los correspondientes acuerdos de reventa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras y el Reglamento sobre los Derechos y obligaciones de los usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Argumento

Considerando que el artículo 6.1 del nuevo reglamento establece 6.1 Los usuarios finales y los Revendedores tienen los mismos derechos y obligaciones contenidos en el Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y para crear y mantener unísona y con consonancia los artículos 6.1 y el art. 11 vemos que sea incluida la frase indicada.

85. Que este Consejo rector considera valida la sugerencia planteada por **CLARO** al artículo 9, por lo que, se realizarán los cambios correspondientes en la versión final del reglamento.

Comentarios Artículo 11. Solución de Controversias

86. Que la empresa **CLARO**, recomendó modificar el artículo 11 para que diga lo siguiente:

“El INDOTEL conocerá de las controversias que puedan plantearse entre revendedores y las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la aplicación e interpretación de los correspondientes acuerdos de reventa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras y el Reglamento sobre los Derechos y obligaciones de los usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”.

Argumento

Considerando que el artículo 6.1 del nuevo reglamento establece 6.1 Los usuarios finales y los Revendedores tienen los mismos derechos y obligaciones contenidos en el Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y para crear y mantener unísona y con consonancia los artículos 6.1 y el art. 11 vemos que sea incluida la frase indicada

87. Que este artículo solo sirve para precisar el procedimiento a seguir en caso de controversias que puedan suscitarse entre revendedores y concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones dentro del marco de los acuerdos de reventa, el mismo no se pronuncia sobre los derechos y obligaciones que le corresponden al revendedor, al concesionario revendido ni a los usuarios, por tanto, se rechaza la sugerencia de **CLARO**.

Comentarios Artículo 15. Enmiendas

88. Que la empresa **CLARO**, señalo lo siguiente:

“Es importante también definir que la duración de la IRE debe de estar condicionada a la duración del acuerdo de reventa presentado. En caso de que el contrato tenga una duración inferior a los 10 años, la IRE debería correr esa misma suerte, porque de lo contrario se estaría revendiendo un servicio no autorizado”.

89. Que, a juicio de este órgano regulador, el artículo 15.2, precisamente establece lo señalado por **CLARO** “La duración de la IRE deberá ser conforme el contrato de reventa presentado en la solicitud, nunca excediendo un período de diez (10) años”. En este sentido, si el contrato es por un período menor a 10 años, la IRE solo podrá otorgarse por la duración del contrato presentado. En aquellos casos en que el contrato tenga una duración indefinida o mayor a 10 años, la IRE sería otorgada por hasta 10 años.

Comentarios Artículo 16. Actualización de las Notificaciones de Reventa

90. Que la empresa **ASODOPI**, en su escrito de comentarios, planteo que:

Recomendamos excluir del lenguaje de este artículo la parte sobre sanciones, y que este artículo diga lo siguiente:

Los revendedores que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren inscritos en el Registro Especial para la reventa de servicios dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la mencionada entrada en vigencia, para actualizar dicho registro con sus actividades actuales.

Argumento

La ley 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece en el artículo 30, párrafo 11 lo siguiente:

Por razón de la jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En razón del procedimiento, incurrirán en nulidad de pleno Derecho la infracción o desconocimiento de los principios o reglas que resulten de aplicación, que se regulan en el Artículo 31.

A nuestro considerar, la ley general de telecomunicaciones no. 153-98 en sus artículos 104 al 107, no establece el requerimiento de actualización de una inscripción de reventa como una falta posterior a un deber establecido mediante un nuevo acto administrativo, ni tampoco otros artículos de la mencionada ley 153-98 establecen obligaciones de los revendedores de esta índole, y por ende no puede estar sujeta a la sanción un deber establecido por un acto administrativo de menor jerarquía que la misma ley o la constitución, en ese caso el presente reglamento propuesto

91. Si bien la actualización per se, de la inscripción en un registro especial no está expresamente tipificada como incumplimiento a la Ley núm. 153-98, este Consejo Directivo, debe precisar que la actualización del registro de reventa, contenida en el artículo 5.3 de la nueva norma, incluye aspectos como notificar al **INDOTEL** de nuevos acuerdos de reventa pactados con concesionarios que no figuraban en la inscripción original. Por tanto, ante la falta de este tipo de actualización frente al órgano regulador es considerada una reventa no autorizada y sujeta a sanción. Igualmente, al crearse la obligación de remitir la información al órgano regulador, la no remisión de informaciones está tipificado como falta administrativa. No obstante, se procederá a revisar la redacción y el régimen sancionador se realizará conforme lo establecido en la Ley núm. 153-98.

Comentarios Artículo 17. Entrada en Vigencia

92. **ASODOPI** recomienda que este artículo sea modificado para que diga lo siguiente:

17.2 Las solicitudes de inscripción al registro especial de Reventa o sus renovaciones, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento serán procesadas conforme el reglamento vigente hasta ese momento.

Argumento:

Considerando que en base de la resolución núm. 107-2023 del Consejo Directivo del INDOTEL aprobado en la fecha 13 de octubre del 2023 y publicado en fecha 23 de octubre del 2023, el INDOTEL en la actualidad está solamente trabajando los casos de solicitudes de inscripción en el registro especial sometidas al órgano regulador con anterioridad a la fecha del 23 de octubre del 2023, pero sigue trabajando los casos de renovaciones de inscripciones en el registro especial sometidas al órgano regulador con anterioridad a la fecha del 23 de octubre del 2023, pero sigue trabajando los casos de renovación de las inscripciones en registro especial para la reventa sin restricciones, y para poder mantener no retroactividad de la ley o reglamento a un proceso administrativo en curso, consideramos necesario sean incluidas también las renovaciones de la inscripción en el registro especial de la reventa, en adición a los proceso de inscripción inicial en lo que concierne el artículo 17.2.

93. Este órgano regulador, acoge la sugerencia planteada, en el entendido que la misma es conforme la legislación legal aplicable y, por tanto, modificará la versión final del reglamento para que diga: *17.2 Las solicitudes de inscripción al registro especial de Reventa o las solicitudes de renovación, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento serán procesadas conforme el reglamento vigente hasta ese momento.*

Comentarios sobre el Anexo.

94. Que la empresa **COMTEC** estableció en sus comentarios sobre el **ANEXO** que los revendedores deben cumplir con las disposiciones técnicas de los reglamentos del espectro y técnico, conforme el tipo de enlace y conexiones que realicen los revendedores.

95. Que la empresa **CLARO** sobre el **ANEXO**, manifestó lo siguiente:

En relación con el uso de las bandas de frecuencia de espectro, es sumamente importante establecer de manera clara y precisa la responsabilidad que tienen los revendedores del uso correcto de los equipos y las potencias de transmisión a los fines de evitar interferencias. En los últimos años nuestra empresa ha denunciado varias interferencias ocasionadas por revendedores. A los fines de limitar la ocurrencia de estos hechos, solicitamos al INDOTEL detallar las condiciones que deben de cumplir los revendedores. Por otro lado, es importante definir en el presente reglamento que en el caso de que su infraestructura incluya enlaces fijos (punto-punto y/o punto-multipunto) que utilicen el espectro radioeléctrico deben cumplir con los procedimientos y obligaciones establecidos en el reglamento general de uso del espectro radioeléctrico, como son las solicitudes, asignaciones y pagos de derecho de uso.

96. Que en cuanto a las observaciones realizadas por **COMTEC** y **CLARO**, el presente reglamento no menoscaba los reglamentos de autorizaciones y de uso del espectro radioeléctrico, los cuales son de obligado cumplimiento, para cualquier usuario del espectro radioeléctrico, sea este revendedor o no, por lo que se considera innecesario hacer modificaciones adicionales al Anexo, en efecto en el mismo se indica que el uso de las bandas de frecuencias de espectro deberá estar acorde a las disposiciones técnicas establecidas en el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico.

97. Que, la aprobación de la presente resolución ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron evaluadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés.

V. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto del 2013;

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, promulgada en fecha 9 de agosto del 2021 y su Reglamento de aplicación;

VISTA: La Resolución núm. 029-07 que aprueba el reglamento para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTO: La Resolución del Consejo Directivo núm. 036-19 que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: Las Resoluciones núm. 107-2023 y 63-2024 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dispone la suspensión provisional de la expedición de inscripciones en el registro especial de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución núm. 043-2024 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el reglamento para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTA: La Agenda Regulatoria del **INDOTEL** fijada por el Consejo Directivo en septiembre de 2023 y marzo de 2024;

VISTO: El análisis de impacto regulatorio elaborado por la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia y revisado por el Ministerio de Administración Pública (MAP);

VISTOS: Los escritos de comentarios a la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 043-2024, de manera separada por **CLARO, ALTICE, COMTEC, ASODOPI, WIND TELECOM, GSMA, VISNETWORK** y **ARCOFIBER**.

OÍDAS: Las exposiciones de los señores Juan Mesa por **CLARO**, Desiré Escoto de **ALTICE**, Claudia García por **COMTEC**, George Thomas por **ASODOPI**, Richard Paredes por **CYBER NETWORK**, Sergio Montanar por **SILKGLOBAL**, Rafael Fernández por **UNE COMUNICACIONES**, Rodrigo de la Cruz por **ADETEL**, Yasser Lama por **SONICO COMUNICACIONES**, Abraham Victoria de **UNATEL** y Luichy Pérez por **SOLNET** en la celebración de la Audiencia Pública efectuada de manera presencial y virtual, el día 01 de agosto del 2024, en las instalaciones del **INDOTEL**.

VI. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por **CLARO**, **ALTICE**, **COMTEC** y **ASODOPI** en ocasión del proceso de consulta realizado mediante la Resolución núm. 043-2024 y **DICTAR** el **REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el “**REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**”, en un periódico de amplia circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmada por:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Taveras Hernández
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

“REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y aquellas contenidas en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Adicionalmente se entenderá por:

Concesionario(a): Persona jurídica que cuenta con un contrato de concesión vigente otorgado por el INDOTEL para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

Inscripción en Registro Especial de Reventa (IRE): Autorización mediante la cual el INDOTEL otorga el derecho a comercializar servicios públicos de telecomunicaciones contratados a un concesionario, de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la Ley General de Telecomunicaciones.

Ley: Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Reglamento: La presente reglamentación.

Revendedor(a): Persona jurídica habilitada por el INDOTEL para desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones mediante la inscripción en el Registro Especial correspondiente. Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que, además, desarrollen actividades de reventa del mismo servicio autorizado, no tendrán la consideración de revendedores, sin que ello implique que no les sean de aplicación las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a sus actividades de reventa.

Reventa de servicios de telecomunicaciones: Comercialización al público de cualquier servicio de telecomunicaciones que sea ofrecido en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones siendo ofertados y la inscripción en el Registro Especial (IRE) o la autorización correspondiente por parte del INDOTEL. No tendrán la consideración de reventa de servicios la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del concesionario, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

Artículo 2. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para el desarrollo de las actividades de reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio dominicano.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

3.1 Las condiciones dispuestas en el presente Reglamento serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, inscritos en el Registro Especial correspondiente, así como a las Concesionarias en cuanto a sus actividades de reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados por el INDOTEL.

3.2 Las condiciones establecidas en el presente Reglamento deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, los reglamentos y demás normas dictadas por el INDOTEL, así como las establecidas para la comercialización de servicios de públicos de telecomunicaciones específicos.

Artículo 4. Delimitación de la actividad de Reventa

4.1 Los revendedores podrán comercializar al público, exclusivamente, los servicios que hayan contratado para fines de reventa con las concesionarias autorizadas a prestar dichos servicios, en los términos y condiciones pactados, debidamente inscritos en el Registro Especial de Reventa.

4.1.1 La concesionaria sólo puede ofrecer sus servicios para ser revendidos en su área de concesión. El revendedor sólo puede revender los servicios de una concesionaria en su respectiva área de concesión.

4.2 La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de estos.

4.2.1 No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes que provee, a través de las cuales son prestados los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa. La responsabilidad del concesionario será hasta el punto de entrega, el cual deberá estar ubicado dentro de la misma provincia de la zona autorizada en la IRE para reventa.

4.3 Los revendedores podrán proveer los medios de acceso al servicio revendido, así como desarrollar actividades conexas que proporcionen facilidades adicionales a sus clientes (tales como el suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario) siempre que dichas actividades no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones distintos al autorizado para la reventa, ni con ellas se altere la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor de un concesionario de servicios de telecomunicaciones, así como tampoco la calidad de los servicios prestados por el concesionario.

4.4 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar actividades de reventa de servicios diferentes a aquellos que proveen, sin que esto les genere una obligación de inscribirse en el Registro Especial, siempre y cuando, se trate de servicios autorizados en sus

respectivas concesiones y el servicio haya sido contratado a otro concesionario, expresamente para ese fin. Para aquellos servicios que no estén autorizados en su concesión, deberá solicitar una IRE a fin de estar autorizados para su reventa.

4.5 La reventa de servicios públicos de telecomunicaciones está orientada al público en general. El revendedor no está autorizado a comercializar el servicio a otros revendedores, y solo puede contratar el servicio a concesionarios autorizados a ofrecer servicios al usuario final.

4.6 La reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones, y por consiguiente la instalación de infraestructura propia para brindar acceso al servicio, podrá realizarse únicamente en la zona autorizada por el INDOTEL en la inscripción de registro especial y los contratos de reventa registrados.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS REVENDEDORES DE SERVICIOS

Artículo 5. Habilitación para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

5.1 Los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al INDOTEL, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana.

5.2 En la solicitud de inscripción, además de la información general que se refiere en el citado Reglamento de Autorizaciones, se deberán detallar lo siguiente:

- A) Identificación de la zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que se solicita, referenciada del documento División Territorial de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE),
- B) La modalidad o modalidades de reventa para cada uno de los servicios que se pretende desarrollar,
- C) Descripción de los medios o procedimientos a ser empleados por los usuarios para el acceso a los servicios,
- D) Los elementos o medios que en su caso establezca o tenga bajo su control el revendedor y
- E) Los procedimientos o medios empleados por las concesionarias de servicios de telecomunicaciones para proporcionarles los citados servicios.

5.2.1 En el caso de requerir el despliegue de infraestructura propia para la provisión de acceso a sus clientes, deberá completar la información técnica que figura como Anexo 1. El Consejo Directivo podrá disponer mediante resolución la simplificación del contenido de este Anexo cuando sea pertinente, el cual estará disponible en la página web del INDOTEL.

5.2.2 En el caso de una solicitud para la reventa del servicio público de acceso a internet, se debe presentar la estimación inicial de abonados. INDOTEL evaluará que el ancho de banda

convenido en el contrato de reventa permita la prestación del servicio de forma tal que asegure la calidad del servicio de acceso a internet a ser brindado.

5.3 Los revendedores deberán actualizar la ficha técnica de su inscripción en el Registro Especial cada vez que se produzca un cambio en el domicilio, se amplíe la capacidad a revender, o se agregue un concesionario a ser revendido del mismo servicio y en la misma zona autorizada en la IRE. Los citados acuerdos deberán ser puestos a disposición del INDOTEL dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su suscripción.

5.4 Los revendedores deberán solicitar una modificación de la IRE cuando se pretenda modificar el área geográfica de prestación de la reventa, así como para modificar la duración de la IRE previo a su vencimiento. Las modificaciones serán decididas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la compleción de la solicitud de modificación ante INDOTEL. Las modificaciones en la oferta de servicio de reventa no podrán realizarse hasta tanto no sea emitida la resolución.

5.5 El revendedor que detente múltiples IRE de Reventa vigentes para un mismo servicio en distintas áreas geográficas puede solicitar la consolidación de esas IRE ya otorgados por la Dirección Ejecutiva a una sola autorización. La autorización modificada y consolidada tendrá validez de la autorización con la más próxima fecha de vencimiento de las autorizaciones siendo consolidadas, sino se solicita la modificación de la duración de IRE con dicha solicitud.

5.5.1 La solicitud de consolidación de múltiples autorizaciones será decidida mediante resolución de la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor de a sesenta (60) días calendario contados a partir de la compleción de la solicitud de consolidación ante INDOTEL.

5.6 En caso de que el revendedor solicite el registro de la reventa de un servicio distinto al inscrito originalmente, deberá solicitar nueva IRE.

5.7 Para el caso de renovaciones el solicitante deberá depositar la constancia de renovación o un nuevo contrato de reventa, así como cualquier otro requisito del Reglamento de Autorizaciones.

5.7.1 Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositar la información técnica (Anexo 1) en caso de que la misma no haya sido presentada previamente, cuando corresponda.

5.8. El no pronunciamiento del INDOTEL ante una solicitud de inscripción en el Registro Especial no implicará ni constituirá decisión alguna, salvo aquellos casos donde la ley estipule lo contrario.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO REVENTA

Artículo 6. Derechos y obligaciones

6.1 Los usuarios finales y los Revendedores tienen los mismos derechos y obligaciones contenidos en el Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras

de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como los demás derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente de los respectivos servicios.

6.2 Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley y reglamentos generales, el Revendedor tendrá de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes obligaciones esenciales:

- I) Pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) conforme el reglamento sobre la recaudación de la CDT y el artículo 8 del presente reglamento.
- II) Presentación de las informaciones solicitadas por el INDOTEL conforme lo establece la norma que regula los indicadores estadísticos del sector telecomunicaciones de la República Dominicana.
- III) Mantener actualizada su inscripción en el Registro Especial de Revendedor con cualquier cambio en la información originalmente presentada en su solicitud, incluyendo toda modificación, terminación o renovación de los contratos de reventa.
- IV) Revender sus servicios bajo el esquema de reventa contemplado en su IRE, cumpliendo con las condiciones establecidas en los contratos de reventa con las concesionarias, en especial con la obligación de pago.
- V) Atender las reclamaciones de sus clientes y usuarios de conformidad con la regulación vigente.
- VI) Cumplir con las condiciones técnicas y de calidad definidas por el INDOTEL.

6.3 Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones reconocidos en la Ley y reglamentos generales, las Concesionarias tendrán de manera enunciativa pero no limitativa los siguientes derechos y obligaciones:

- I) Reportar al INDOTEL cualquier actualización, modificación, terminación o renovación de los contratos de reventa.
- II) Esperar la inscripción al registro especial de parte del INDOTEL para iniciar la prestación y cobro del servicio contratado para reventa.
- III) Derecho a desconectar o suspender de sus redes a quienes estén revendiendo sus servicios sin contar con un contrato de reventa celebrado con la concesionaria para estos fines y una IRE otorgada por el INDOTEL.

Artículo 7. Reclamaciones de los Usuarios

7.1 Las reclamaciones y resolución de los conflictos que se planteen entre los usuarios y los revendedores se registrarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

7.2 A tal fin, los revendedores deberán disponer de cualquier medio de acceso gratuito de atención de recepción de la queja, siempre que esto permita al reclamante obtener una constancia de la interposición de ésta, a través del cual atenderán, con calidad y eficiencia adecuadas, las consultas y reclamaciones que puedan serles planteadas por sus clientes o usuarios.

Artículo 8. Obligatoriedad de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)

8.1 De conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento sobre Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, los revendedores estarán obligados a percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), y pagarlos al INDOTEL, de acuerdo con el monto total cobrado a sus clientes por la reventa de servicios.

8.2 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado reglamento sobre la CDT, quedan exentas de esta alícuota las cantidades facturadas por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a los revendedores, para el desarrollo de las actividades propias de estos últimos.

CAPÍTULO IV RELACIONES ENTRE REVENDEDORES Y CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9. Acuerdo Específico de Reventa de Servicios

9.1 Todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente inscripción en el Registro Especial, deberá ser previamente contratado a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el INDOTEL, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios.

9.2 Los acuerdos de reventa deben ser remitidos como parte de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Especial de Reventa, y no se considerarán vigentes para fines de suministro, operación y facturación hasta tanto no se cuente con la debida inscripción del INDOTEL. Para casos de actualización del IRE se debe observar lo establecido en el artículo 5.3.

9.3 Los acuerdos de reventa deberán contener como mínimo, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias propias de cada servicio y el Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los siguientes elementos:

- a.** Partes.
- b.** Duración.
- c.** Servicios contratados para reventa (condiciones y características).
- d.** Zona de servicio convenida para reventa.
- e.** Precios y modalidad de pago, indicando cargos fijos por cada servicio contratado.
- f.** Condiciones para el inicio de la provisión del servicio (siendo siempre posterior a la notificación de su inscripción en el Registro Especial) y para modificaciones.
- g.** Causales para la suspensión y/o terminación del acuerdo.

9.3.1 Para ofrecer las garantías sobre calidad de los servicios, los acuerdos que los revendedores celebren con las concesionarias deberán contener las cláusulas que permitan a aquéllos asegurar a sus clientes tal garantía; de manera particular para aquellos aspectos cuyo control efectivo dependa, en última instancia, de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 10. Aplicación del Principio de No Discriminación

Cuando las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan la reventa de un mismo servicio a diversos revendedores, no impondrán condiciones que resulten discriminatorias en los acuerdos que celebren con ellas.

Artículo 11. Solución de Controversias

El INDOTEL conocerá de las controversias que puedan plantearse entre revendedores y las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la aplicación e interpretación de los correspondientes acuerdos de reventa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras.

Artículo 12. Intervención del INDOTEL

En el curso de la evaluación de la solicitud o actualización de IRE, el INDOTEL podrá requerir a las partes la modificación del contrato de reventa cuando determine, que el mismo contiene disposiciones contrarias a las normas vigentes, así como también, para garantizar el fiel cumplimiento del principio de continuidad en la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Artículo 13. Obligación de ofrecer Servicios para la Reventa

Cuando se establezca que la negativa a ofrecer un servicio para su reventa comprometa o impida una competencia leal, efectiva y sostenible para algún segmento del mercado de las telecomunicaciones, el INDOTEL podrá, mediante resolución motivada de su Consejo Directivo, determinar la obligación de que las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan, para su reventa, dicho servicio, remitiendo a las partes a negociar los términos específicos de dicho acuerdo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14. Régimen Sancionador

En ejercicio de la potestad sancionadora del INDOTEL en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas a la aplicación del Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 153-98. Su graduación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 104, y siguientes de la Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. Enmiendas

15.1 Este reglamento enmienda el artículo 25 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, tal que la solicitud de inscripción en el registro especial de reventa de servicios sólo podrá ser realizada por una persona jurídica constituida en la República Dominicana o una compañía extranjera domiciliada en el país.

15.1.1 Toda persona física que detente una IRE para reventa vigente, deberá al momento de su renovación indicar la persona jurídica a la cual desea que le sea transferida la IRE, de conformidad con el artículo 15.1.

15.2 La duración de la IRE deberá ser conforme el contrato de reventa presentado en la solicitud, nunca excediendo un período de diez (10) años. La renovación de la misma podrá ser efectuada conforme la vigencia del contrato presentado en la solicitud de renovación, pudiendo diferir de la vigencia de la IRE previamente aprobada, dejando sin efecto para estos casos lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 16. Actualización de las Notificaciones de Reventa.

Los revendedores inscritos en el Registro Especial para la reventa de servicios dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento, para actualizar dicho registro con sus actividades actuales, de conformidad al artículo 5.3. Transcurrido dicho período, la reventa de servicios en condiciones distintas a las autorizadas en su IRE serán sometidos al régimen sancionador aplicable.

Artículo 17. Entrada en Vigencia

17.1 Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en un periódico nacional, y será obligado cumplir conforme al artículo 99 de la Ley.

17.2 Las solicitudes de inscripción al registro especial de Reventa y las solicitudes de renovación presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento serán procesadas conforme el reglamento vigente hasta ese momento.

ANEXO I

Información Técnica para inscripción en el Registro Especial de Reventa que implique la provisión de redes de acceso por parte del Revendedor

1. La información técnica a remitir en la solicitud debe contener como mínimo:
 - a. Ubicación y coordenadas geográficas de la oficina central (estación cabecera) y los nodos principales de la red.
 - b. Equipos de planta interna y externa (marca y modelo) que serán instalados junto a sus respectivas fichas técnicas.
 - c. Descripción y diagramas del despliegue de infraestructura de planta externa contemplando los segmentos:
 - i. Red de alimentación o de transporte.
 - ii. Red de distribución o milla intermedia.
 - iii. Red de acceso o última milla.
 - d. Diagrama unifilar de la red y los equipos de planta interna y externa que se van a desplegar, desde la demarcación del concesionario hasta el usuario final (cuando aplique), que muestre la interconexión de los equipos (marca y modelo) de cada etapa de la red, y el punto donde la concesionaria entregará el servicio al revendedor.
2. Para redes inalámbricas de radiofrecuencias debe incluir adicionalmente:
 - a. Rango de frecuencias de transmisión y recepción (Tx/Rx).
 - b. Potencia P.I.R.E. de transmisión (Tx), acorde con los límites establecidos por la regulación ^[1] cuando aplique.
 - c. El diagrama de planta externa (preferiblemente presentado con una herramienta de simulación) contemplando lo siguiente:
 - i. Enlaces punto a punto entre nodos troncales y secundarios.
 - ii. Huella de servicio o diagrama de cobertura (preferiblemente generada por la herramienta de simulación) de la red de acceso o última milla para los enlaces punto multipunto.
 - d. “Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas” para cada estación de radiofrecuencia o enlace de radio a desplegar, debidamente completados.

[1] El uso de las bandas de frecuencia de espectro disperso de 2.4 GHz y 5 GHz, y su correspondiente potencia (P.I.R.E.) de Transmisión (Tx), deben estar acorde con los límites que establece el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Res. No. 034-2020), en su artículo 26.1, literal “b”, el cual establece que para las bandas de frecuencias de 2400.0 – 2483.5 MHz, 5150 – 5250 MHz, 5250 – 5350 MHz, 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5850 MHz quedan designados los siguientes parámetros de Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (P.I.R.E.): 4 W, 0.2 W, 0.2/1 W, 1 W y 8 W respectivamente.